

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	No. 201
RADICADO:	050013110004-2021-00503-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HELLEN JAKELINE RUBIO CASAS CC 1.001.686.406
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE RUBIO GIRALDO CC 71.273.577
DECISIÓN:	ACCEDE CAMBIO APODERADO DEMANDADO EN AMPARO DE POBREZA Y RESUELVE ESCRITO DEMANDANTE.

SEÑORES

1. ABOGADA - AURA VICTORIA CANO VARGAS

Correo: abogadaura1966@gmail.com

2. DEMANDADO - ANDRÉS FELIPE RUBIO GIRALDO

Correo: andresfelipeee12@hotmail.com

3. CC APODERADO DEMANDANTE – ANDRÉS HINCAPIÉ OBREGÓN

Correo: andres.hincapie.105@unisabaneta.edu.co

Cordial saludo,

A través de la presente comunicación les notifico el auto que antecede para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 416
RADICADO:	050013110004-2021-00503-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HELLEN JAKELINE RUBIO CASAS CC 1.001.686.406
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE RUBIO GIRALDO CC 71.273.577
DECISIÓN:	ACCEDE CAMBIO APODERADO DEMANDADO EN AMPARO DE POBREZA Y RESUELVE ESCRITO DEMANDANTE.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por la demandante HELLEN JAKELINE RUBIO CASAS, <<derecho de petición>>, es preciso indicar que cualquier solicitud dentro del proceso debe ser presentada a través de apoderado judicial, pues carece de derecho de postulación por la naturaleza del proceso, y adicionalmente, es su apoderado quien debe realizar el seguimiento del proceso a través de la página de los estados electrónicos, pues no es obligación del despacho remitirle a su dirección las actuaciones ni contactarla directamente para suministrarle información.

Debe actuar a través de apoderado judicial conforme a la sentencia STC734 de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en dónde en un proceso similar señaló:

“... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.
En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente. (subrayas propias)

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala: “

(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de

la restitución de pensiones alimentarias (...)". (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

Con respecto a la relación de descuentos realizados al demandado, la misma se puede visualizar en la carpeta del proceso, aclarando que tanto su apoderado como la demandante poseen el link del mismo; estos se encuentran en la cuenta del juzgado y no pueden ser entregados a la parte demandante hasta tanto se haya llevado a cabo diligencia de audiencia o en su defecto se siga adelante con la ejecución.

Por otra parte, el demandado señor ANDRÉS FELIPE RUBIO GIRALDO, presenta escrito al despacho donde solicita se le designe nuevo apoderado en amparo de pobreza porque el designado mediante providencia del 30 de enero de 2023, no se encuentra disponible y no se va a hacer cargo del proceso; a lo que el despacho accede a su petición y procede a designar en su reemplazo a la abogada AURA VICTORIA CANO VARGAS, quien reside en la Carrera 50 No. 52-140 de Medellín, Celular 3165685410, correo: abogadaura1966@gmail.com, como nueva apoderada de dicho señor RUBIO GIRALDO, a quien se le deberá comunicar dicha designación a fin de que acepte el cargo.

La comunicación del nombramiento al apoderado en amparo de pobreza designado estará a cargo de la secretaría del despacho y a la comunicación se adjuntará copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto; igualmente el apoderado designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificada la apoderada en amparo de pobreza, y al día siguiente continuará corriendo el término de traslado.

Igualmente, se le indicará al demandado amparado por pobre, que se debe poner en contacto inmediatamente con la abogada designada y presentarle la copia y anexos de la demanda que le fue remitida al correo: andresfelipeee12@hotmail.com el 22 de noviembre de 2022, para los efectos pertinentes.

De no aceptarse el cargo por el apoderado designado dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

Finalmente, y para garantizar que la parte demandante tenga conocimiento de lo resuelto por el despacho y que el demandado ya tiene pleno conocimiento de la

existencia de la demanda que cursa en su contra, así como de la nueva apoderada designada, se le enviará copia de la providencia al correo: andres.hincapie.105@unisabaneta.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada AURA VICTORIA CANO VARGAS, quien reside en la Carrera 50 No. 52-140 de Medellín, Celular 3165685410, correo: abogadaaura1966@gmail.com como nueva apoderada en amparo de pobreza del demandado señor ANDRÉS FELIPE RUBIO GIRALDO.

La comunicación del nombramiento a la apoderada en amparo de pobreza designada estará a cargo de la secretaría del despacho y a la comunicación se adjuntará copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto; igualmente el apoderado designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificada la apoderada en amparo de pobreza, y al día siguiente seguirá transcurriendo el término de traslado.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente a las partes, al correo electrónico: andresfelipeee12@hotmail.com y andres.hincapie.105@unisabaneta.edu.co.

TERCERO: REQUERIR a la demandante HELLEN JAKELINE RUBIO CASAS, para que las peticiones sean presentadas por intermedio de su apoderado judicial; igualmente se le indica que, respecto a su petición, la misma se encuentra resuelta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Sigra XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ